



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2596**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Insuagro Del Valle Sas
Demandado (s) : Víctor Alfonso Buitrago Agudelo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00344-00**

La Unión Valle, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto interlocutorio No. 333 del cinco de septiembre de 2022.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“se tiene que entre el abogado JOHN ALEXANDER LOPEZ CARDOZA y la titular del despacho, ha existido desde hace más de 4 años, enemistad grave, al punto de que el mencionado instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali en su contra, causa que correspondió su conocimiento al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario radicado No. 2016-00796-00. Igualmente, existe certificaciones de los abogados LUIS HERNANDO CEBALLOS y WILIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), a través de la cuales se manifestó la percepción de la enemistad grave que existe entre el prenombrado togado y la titular de este estrado judicial, las cuales se anexan al expediente.

Así, advirtiendo la concurrencia de las causales de impedimento y recusación antes transcrita, procederá esta judicatura a separarse del conocimiento del presente proceso, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de



juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho, encontrando que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 CGP, se:

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto interlocutorio No. 333 del cinco de septiembre de 2022.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

Sexto: Librar mandamiento de pago a favor de Insuagro Del Valle S.A.S. Identificado con Nit No 901215391-7, Representado legalmente por el señor Yonier Ayala Chamorro, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.478.880, y en contra el señor Víctor Alfonso Buitrago Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.130.887, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por La suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil pesos, (\$3.451.000.) por concepto de capital representado en la factura de venta número CR-8082, presentado para su cobro judicial.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero estipulada en el literal A) del presente auto, cobrados desde el día 16 de febrero del año 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la superintendencia financiera.



C. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en las direcciones aportadas.

Octavo: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Noveno: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Decimo: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Jhon Alexander López Cardoza C.C. No. 16.402.434, Tarjeta Profesional 229.611 Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba195f2ea5a884b1c5949b1bca377ac81d4c412b04dc8a00f5f1bf453c1eb70**

Documento generado en 14/09/2022 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2597**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Insuagro Del Valle Sas
Demandado (s) : Víctor Alfonso Buitrago Agudelo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00344-00**

La Unión Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo activo, son procedentes; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y secuestro del derecho de cuota equivalente al 50% del siguiente bien inmueble sujeto a registro distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380.8050**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, señor Víctor Alfonso Buitrago Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.130.887, Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a0380dec4b9ee94173ef961ffa4eab5d38e6d8d5cb394e11532780be8d5619**

Documento generado en 14/09/2022 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>